



Radicado No: 522504089001 2021 00075-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO: DRA. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS
DEMANDADO: FLORENTINO CARVAJAL TENORIO

El Charco, Nariño, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicita la reforma de la demanda, y como consecuencia de ello, la corrección del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que, con dicha reforma se modifican las pretensiones de la demanda inicial.

Al respeto de la reforma solicitada el Código General del Proceso, prescribe:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...). (Subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto no se ha fijado fecha para audiencia inicial; e igualmente habiéndose integrado la demanda en un solo escrito, se observa que las modificaciones recaen sobre los literales j y k, sin que el resto de la demanda inicial sufra modificaciones; razones por las cuales se accederá a lo solicitado.

En tal virtud, en aras de preservar la legalidad del procedimiento de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 42 numeral 1º y 5º, artículo 8 inciso 2º y artículo 14 del Código General del Proceso, se realizarán igualmente las modificaciones que correspondan al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares calendados a febrero 22 de 2022.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CHARCO, NARIÑO,**

RESUELVE:



PRIMERO. - TENERSE por reformada la demanda inicial base del presente asunto de conformidad a los aspectos determinados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - REFORMAR El contenido de los literales j y k de la demanda inicial, el cual quedará en los términos plasmados y solicitados en el escrito de reforma de la demanda allegado por la apoderada de la parte ejecutante, y en consecuencia donde dice:

J) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa VARIABLE DTF +5.8% PUNTOS efectivo anual desde el DIA 16 DE JULIO DE 2020 HASTA EL DIA 16 DE AGOSTO AÑO 2020 FECHA EN QUE OPERO SU VENCIMIENTO para su eventual pago)

K) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 048266100006407 DIA 17 DE AGOSTO DE 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Modifíquese por:

J) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa VARIABLE DTF +5.8% PUNTOS efectivo anual desde el DIA 16 DE JULIO DE 2020 HASTA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE AÑO 2020 FECHA EN QUE OPERO SU VENCIMIENTO para su eventual pago)

K) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 048266100006407 DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. - MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de los autos calendados a veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libra mandamiento de pago y decretó medida cautelar, en el entendido de que los intereses de plazo a pagar serán los generados a partir del 16 de julio de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020, y los intereses moratorios a pagar serán los generados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago de total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

CUARTO. - MANTENER en los términos iniciales el resto de las providencias que se modifican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN LEONARDO MORAN
JUEZ